

Guadalajara, Jalisco a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.-**

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revocación promovido dentro del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **003/2024** iniciado a **1. Eliminado** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:



RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Recurso de Revocación promovido dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el recurso de Revocación, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), Admitió el recurso interpuesto por **1. Eliminado** quien se desempeña como **2. Eliminado**

Atención de la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la Servidora Pública promovente sobre la admisión del recurso y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de informarle la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen.

TERCERO.- Notificada la servidora pública promovente, se informó al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora sobre la presentación del recurso ya mencionado, así como a **3. Eliminado** como tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Al no tratarse de hechos graves, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por la parte promovente del

recurso de revocación; y se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas.

QUINTO.- Concluida la fase de desahogo, en el mismo auto de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones.

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Recurso de Revocación** promovido dentro del presente **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 211 del citado ordenamiento.

CUARTO.- **1. Eliminado**, se encuentra dentro de los servidores públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

QUINTO.- Mediante escrito presentado por quien se desempeña como **1. Eliminado**

2. Eliminado

del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en el cual dicha servidora pública promueve RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la sentencia definitiva emitida con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro dentro de las actuaciones del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas para acreditar los agravios expresados en el recurso que aquí se resuelve que son las que a continuación se detallan:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto tiendan a favorecer los intereses de la parte que representamos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente de investigación y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

112

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora confirma que existe Responsabilidad Administrativa de **1. Eliminado** pues del análisis de las pruebas aportadas en el recurso de Revocación se concluye que dicha servidora pública no desvirtúa los hechos en los que se basa la resolución combatida, pues **1. Eliminado** en su escrito de interposición del Recurso de Revocación presentado con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficialía de partes de esta Contraloría Interina del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, no aporta nuevos elementos o probanzas que desacrediten a las aportadas por la autoridad investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen que derivo en la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pues en los medios de prueba aportados por la servidora pública **1. Eliminado** en el recurso de Revocación que aquí se resuelve, esta no desvirtúa los hechos en los que se basó la resolución, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; *Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto tiendan a favorecer los intereses de la parte que representamos.* En términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente de investigación y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.* En términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la Improcedencia del Recurso de Revocación, y por consiguiente la existencia de responsabilidad plena de **1. Eliminado** de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se calificó como NO GRAVE por la Autoridad Investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa esto por dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, ya que se acredita plenamente que dicha Servidora Pública el día catorce de julio de dos mil veintitrés aproximadamente a las quince horas con treinta y un minutos, **1. Eliminado**

✓

Del



DIF
Guadalajara

1. Eliminado actuó con negligencia desatendiendo sus obligaciones provocando con dicha omisión que el menor 4. Eliminado tuviera un accidente, ya que previamente la encausada 1. Eliminado camina sobre los objetos en el piso y observa que hay menores corriendo dentro del aula a su cargo, y posteriormente de los Agravios expresados en el recurso de Revocación que aquí se resuelve se determina que: cuando se suscita el accidente se encontraba atendiendo su teléfono celular y dándole la espalda a los menores a su cargo, lo cual es sin duda un comportamiento inadecuado para un servidor público que se encuentra al cuidado de menores, igualmente el día catorce de julio 1. Eliminado entre las trece horas con cincuenta y nueve minutos y las catorce horas con un minuto tiene un trato inadecuado hacia cuatro menores a su cargo, ya que no tiene el cuidado apropiado; de los agravios expresados en el Recurso de Revocación promovido por 1. Eliminado que aquí se resuelve se determina que:

CONTRALORÍA INTERNA

Primeramente la servidora pública 1. Eliminado quien en el recurso de Revocación en el Agravio identificado como I.- que la determinación de la sanción resulta ilegal, pues de forma arbitraria y autónoma refiere que no fueron analizados los medios de prueba ofertados. A Juicio de quien aquí resuelve, al haber Confesado 1. Eliminado 1. Eliminado de manera expresa los hechos irregulares que le imputo la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de que no aportó medio de convicción alguno que desvirtuara las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, quedo acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, sin dejar de considerar que su silencio no fue considerado por quien aquí resuelve como prueba o indicio de su responsabilidad.

En virtud de la confesión expresa y la evidencia en la prueba documental pública (videos de seguridad), es que no pudo aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en Este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de 1. Eliminado es de señalarse que como se ha venido refiriendo a lo largo de la sentencia combatida mediante el recurso de Revocación que aquí se resuelve, la encausada actuó con negligencia desatendiendo sus obligaciones provocando con dicha omisión que el menor 4. Eliminado tuviera un accidente, ya que previamente la encausada 1. Eliminado 1. Eliminado camina sobre los objetos en el piso y observa que hay menores corriendo dentro del aula a su cargo, y posteriormente de los Agravios expresados en el recurso de Revocación que aquí se resuelve se determina que: cuando se suscita el accidente se encontraba atendiendo su teléfono celular y dándole la espalda a los menores a su cargo, lo cual es sin duda un comportamiento inadecuado para un servidor público que se encuentra al cuidado de menores, igualmente el día catorce de julio 1. Eliminado entre las trece horas con cincuenta y nueve minutos y las catorce horas con un minuto tiene un trato inadecuado hacia

Paul

cuatro menores a su cargo, incumpliendo sus obligaciones previstas en los subnumerales 18 y 19 del numeral 05 "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES" del Manual Operativo de los Centros de Desarrollo Infantil, que textualmente indican lo siguiente:

"EDUCADORA

...

18. Proporcionar a los niños un ambiente de seguridad, tranquilidad, calidez y afecto.

19. Procurar que el área y el equipo escolar, especialmente en las que se desarrollan sus actividades, se mantengan en condiciones de orden, higiene y buen estado; comunicándolo al área correspondiente.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

..."

En cuanto a que no fueron analizados los medios de prueba ofertados por 1. Eliminado tanto en la etapa de investigación como en el presente Procedimiento, dentro de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el considerando Sexto, se analizaron y valoraron detalladamente las pruebas aportadas en su defensa por 1. Eliminado dictaminando que ninguna de estas desvirtuaba las aportadas por la autoridad investigadora quien entre otras aporó la Confesión expresa de 1. Eliminado de que los hechos sucedieron tal y como se detallan en la comparecencia de 3. Eliminado 3. Eliminado En relación a lo manifestado por 1. Eliminado 1. Eliminado de que se desacreditó su dicho, dentro del considerando Séptimo de la sentencia antes citada, se analizan y valoran todos los dichos manifestados por la encausada dentro del expediente de investigación, así como del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y se precisa la motivación por la cual no pueden desacreditar las pruebas aportadas por la autoridad investigadora. Del dicho de que no existió un equilibrio entre la conducta y la sanción, esta Autoridad Resolutora valoró y se tomaron en cuenta los elementos del empleo que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro a las cuales se le otorgo valor probatorio pleno al ser expedidas por servidores públicos en el ámbito de sus atribuciones, consistente en el oficio de fecha 13 trece de marzo de 2003 dos mil veintitrés emitido por **5. Eliminado**

5. Eliminado en ese entonces Directora de Centro de **2. Eliminado** en donde hace del conocimiento la renuencia de **1. Eliminado** de seguir indicaciones de su superior

jerárquico; así como el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce elaborada por **5. Eliminado**

en su carácter de Directora del Centro de Desarrollo Infantil **2. Eliminado**

donde se dejaron asentados los hechos ocurridos el día 26 veintiseis de enero de 2012 dos mil doce donde se vio involucrada la servidora pública **1. Eliminado**

1. Eliminado con relación al accidente de un menor de edad; y de igual forma el Memorandum 328/2016 signado por el Licenciado Alex Fernando Larios Jiménez del Departamento Jurídico del OPD Municipal denominado DIF Guadalajara, donde anexa a la Titular del Departamento de Capital Humano de este mismo O.P.D, información relacionada con los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, de donde se observa a **1. Eliminado** como responsable dentro del procedimiento administrativos número **6. Eliminado** con una sanción de suspensión por 08 ocho días sin once de sueldo, por lo que se considera a **1. Eliminado** como reincidente.

1. Eliminado como reincidente. **DIF Guadalajara**

En el Agravio identificado como II.-, se expresa se contravino lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica **Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.** al respecto es de señalarse que para la emisión de las sanciones impuestas en la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Autoridad Resolutora como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, individualizo la sanción tomando en consideración lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando que en actuaciones obra la declaración de la encausada **1. Eliminado** dentro del expediente de Investigación U32/2023 llevado a cabo por la Autoridad investigadora, y en el cual la encausada reafirma los hechos acreditados por la Autoridad Investigadora, En cuanto a la contravención del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la encausada **1. Eliminado** **1. Eliminado** expresamente su ejecución, en caso de no haber

116

declarado su silencio no hubiera sido considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputaban, por lo que resulta inoperante el argumento de que la sanción aplicada fue ilegal.

Es menester señalar que si bien el principio de presunción de inocencia en sus distintas vertientes, es aplicable en materia administrativa, tal derecho fundamental no tiene los mismos alcances que en materia penal, de modo que su traslado al ámbito administrativo debe realizarse de manera prudente y con los matices que cada caso requiera para hacer compatible dicho principio en el contexto que se aplica, de forma tal que, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda, ello, debido a que la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido: a la naturaleza de éste que es gravoso; a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 10, 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso, destacando que el contenido del principio de presunción de inocencia debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto, el principio exige también que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende, el procedimiento administrativo sancionador tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general dirigido como valor superior de la dignidad humana; es de donde se puede concluir que la presunción de

Bup



DIF
Guadalajara

117

inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley, este principio se ampara por el principio de presunción de inocencia, que implica la obligación de la administración de aportar pruebas necesarias para que se impute una sanción al sujeto acusado de cometer una infracción. Concluyendo que en las actuaciones del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se observó el principio de presunción de inocencia en favor de la servidora pública **1. Eliminado**

1. Eliminado descargando la carga de la prueba en la Autoridad investigadora quien acredita las conductas irregulares señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro emitido por dicha autoridad y el cual dio origen a este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es menester señalar que la Autoridad Investigadora acredita la conducta atípica con pruebas Documentales a las cuales se les otorgo valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, y la promovente **1. Eliminado**

1. Eliminado no aportó elemento de prueba alguno que desacreditara las probanzas aportadas por la Autoridad Investigadora, con lo cual se acredita la debida observancia a los principios establecidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En cuanto al Agravio identificado como III.- el argumento señalado por **1. Eliminado** de que el medio idóneo para sancionarla es el Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en esta Institución, dicho argumento resulta improcedente e inoperante, ya que el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es Substantiado conforme a los lineamientos establecidos en el Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha legislación es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 133 Constitucional que a la letra indica:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Peel

113

La Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme al mandato constitucional, es jerárquicamente superior a cualquier Contrato Colectivo de Trabajo existente, por lo que resulta inaplicable e inoperante el argumento expresado.

Con estas disposiciones normativas, quien aquí resuelve considera que la servidora pública **1. Eliminado** se encuentra dentro de los Servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando ineficaz e inoperante el argumento señalado.

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **1. Eliminado**, ya que con su actuar afecta al sector más vulnerable de nuestra sociedad LA NIÑEZ.

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales de manera supletoria a la materia administrativa: así como el criterio cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.**

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad

Te cuida

Resolutoria, determina como Improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por **1. Eliminado** y reafirma que es procedente sancionar en los terminos establecidos en los artículos 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se confirma la SUSPENSIÓN POR DIEZ DIAS NATURALES de su empleo.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS
DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del presente Recurso de Revocación.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **003/2024** iniciado a **1. Eliminado** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y por consiguiente:

CUARTO.- Se impone a **Eliminado** una **SUSPENSIÓN POR DIEZ DIAS NATURALES** de su empleo.

QUINTO.- Gírese atento oficio a la Maestra Verónica Gutiérrez Hernández Directora General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, para que conforme a lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que la Servidora Pública sancionada es de BASE, sea esa Titularidad quien ejecute la sanción establecida en el resolutivo Cuarto, la cual deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Área de Recursos Humanos, así como a este Órgano Interno de Control.

SEXTO.- Dicha sanción comenzara a surtir efectos al siguiente día hábil de que se notifique la presente Resolución, por conducto de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

SÉPTIMO.- Archívese el presente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ** Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, quien se encuentra legalmente asistida por el Jefe de Substanciación y Resolución Abogado **GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ** que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----



DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

LICENCIADA BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ

Titular de la Contraloría interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.



ABOGADO GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ

Jefe de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

1. Eliminado (nombre), por ser considerado como informac¹ n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informac¹ n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. Eliminado (centro laboral) por ser considerado como informac¹ n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informac¹ n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Eliminado (denunciante) por ser considerado como informac¹ n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informac¹ n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.
4. Eliminado (nombre de menor) por ser considerado como informac¹ n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informac¹ n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.
5. Eliminado (nombre de servidor p³blico), por ser considerado como informac¹ n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informac¹ n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.
6. Eliminado (procedimiento) por ser considerado como informac¹ n reservada de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la informac¹ n p³blica del Estado de Jalisco y sus Municipios.